

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/166/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/166/2014**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, en fecha 9 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

"...OBJETIVO DE LA SOLICITUD: OBTENER LA VERSION PUBLICA DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y DARLE MAXIMA PUBLICIDAD A LA MISMA A FIN DE UTILIZARLA EN EL FUTURO COMO FUENTE DE DERECHO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN JUICIOS ESPECIALES HIPOTECARIOS.

*TOCA 1452/2014. ***** VS ***** DERIVADO DEL EXPEDIENTE 341/2003 DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TIJUANA.*

INFORMACION SOLICITADA:

1. VERSION PUBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA 1452/2014. SANTANDER HIPOTECARIOS VS JOSE RAMON CORONADO MEDINA DERIVADO DEL EXPEDIENTE 341/2003 DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TIJUANA.

*2. UBICACIÓN FISICA JUICIO PROMOVIDO POR ***** VS ***** DERIVADO DEL EXPEDIENTE 341/2003 DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TIJUANA (EJEMPLO: TSJE, JUZGADO, PAQUETERIA).*

LA MODALIDAD EN LA QUE SOLICITO SE OTORGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN: DESEO QUE LA INFORMACION Y RESPUESTA EN SU TOTALIDAD SEA ESCANEADAS Y PUBLICADA EN ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL ESTADO EN FORMATO PDF.

NOTA: SI BIEN ES CIERTO EL SUSCRITO TIENE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE NEGOCIO DEL CUAL SE HACE LA SOLICITUD DE

INFORMACION, ESTOY IMPOSIBILITADO PARA DARLE PUBLICIDAD (OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY EN LA MATERIA), MOTIVO POR EL CUAL DE LA MANERA MAS ATENTA LE SOLICITO DE SU APOYO A FIN DE OBTENER LA INFORMACION EN ESTE PORTAL ESCANEADA EN FORMATO PDF...” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número 0269/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 1684/PT/MXL/2014 de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta emitida por la Secretaria General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

“...La modalidad por la cual solicita la publicidad de la resolución dictada por esta primera Sala ... es inadecuada ... si bien es cierto el artículo 15 fracción II de la citada legislación, además de las obligaciones señaladas en el artículo 11, impone para el Poder Judicial del Estado de Baja California, la de dar a conocer a través de su portal “las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere”; sin embargo, también es verdad que la resolución dictada en el toca 1452/2014, de la cual se solicita se de a conocer a través de la página o portal de internet, no contiene ningún criterio destacado, importante o significativo que amerite su publicidad para el conocimiento del público en general; ya que al resolver el asunto en cuestión, se aplicaron disposiciones contenidas tanto en el Código Adjetivo como Sustantivo Civil para el Estado ... así como criterios jurisprudenciales ... los cuales se han venido aplicando de manera reiterada para la solución en asuntos de la misma naturaleza; con el mismo problema jurídico central, perfectamente identificable, sin trascendencia jurídica alguna, razón por la cual este Órgano Colegiado no tuvo la necesidad de realizar alguna reflexión que implicara algún cambio en los criterios que se han venido aplicando...

...La citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, impone que el Poder Judicial del Estado, permitirá la consulta de las sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones que hayan causado estado...

...Es pertinente aclarar que el trámite que solicita es impropio, aplicando en primer término las fracciones I y II del artículo 2 del ordenamiento en consulta ... supuesto normativo que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la información “pública” solicitada corresponde a la sentencia dictada en el Toca

Civil número 1452/2014, en que el solicitante de información dice ser apoderado legal de la parte actora ... tomando en consideración el artículo 66 del primero de los Ordenamientos legales en comento ... dígaselo al solicitante que la información de mérito se encuentra disponible de manera impresa en el toca civil 1452/2014; en esa virtud, lo conducente es imponerse de los autos acorde al trámite previsto por la Codificación Adjetiva en mención...

...Con lo anterior, dese vista a las partes del toca civil 1452/2014, radicado en el índice del Juzgado Octavo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, bajo expediente 341/2003;0 para que dentro de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda ..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA Y SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD EN SU PAGINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO...

SE NIEGAN A ENTREGAR Y HA DARLE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SUSCRITO, SE NIEGAN A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER, VIOLACION GRAVE A LA LEY EN LA MATERIA Y A LOS DERECHOS HUMANOS POR SER INFORMACION DEL DOMINIO PUBLICO Y LA CUAL SE SOLICITA EN VERSION PUBLICA...

...PETITORIO: SE ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA CONSISTENTE EN LA PUBLICACION EN LA PAGINA DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL..."

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/166/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1204/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...La respuesta por parte del Sujeto Obligado fue elaborada con apego y cumplimiento a los objetos de la legislación de transparencia local, puesto que en el mismo se le informó al recurrente que se le daba acceso a dicha información mediante el trámite legal preestablecido para ello, dado que el hecho de que tenga el carácter de apoderado legal de la actora en el juicio del cual pide la sentencia ejecutoriada, se traduce en que tiene acceso a dicha información, puesto que resulta de explorado derecho que al contar con personalidad reconocida en el juicio civil en cuestión tiene acceso a todas sus actuaciones procesales, por ende, también, a la sentencia ejecutoriada que refiere ... por lo anterior, se concluye que el hoy recurrente sí tuvo acceso a la información que solicitó en el folio de consulta en comentario, por tanto contrario a lo afirmado por el agraviado no existió una negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, siendo omisa en hacerlo la parte recurrente.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, a la cual compareció el Sujeto Obligado, por conducto de quien legalmente lo representa, Juan Francisco Rodríguez Ibarra, quien no realizó manifestaciones.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante el acuerdo de fecha 27 veintisiete de

enero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, cumpliendo ambas partes con dicha carga procesal.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,

*modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado manifestó que considera improcedente e infundado el presente recurso de revisión, por lo que, atendiendo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el día 18 dieciocho de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

- “Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
 - II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p><i>“...OBJETIVO DE LA SOLICITUD: OBTENER LA VERSION PUBLICA DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y DARLE MAXIMA PUBLICIDAD A LA MISMA A FIN DE UTILIZARLA EN EL FUTURO COMO FUENTE DE DERECHO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN JUICIOS ESPECIALES HIPOTECARIOS.</i></p> <p><i>TOCA 1452/2014. ***** VS ***** DERIVADO DEL EXPEDIENTE 341/2003 DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TIJUANA.</i></p> <p><i>INFORMACION SOLICITADA:</i></p>
---	--

	<p>1. <i>VERSION PUBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA 1452/2014. SANTANDER HIPOTECARIOS VS JOSE RAMON CORONADO MEDINA DERIVADO DEL EXPEDIENTE 341/2003 DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TIJUANA.</i></p> <p>2. <i>UBICACIÓN FISICA JUICIO PROMOVIDO POR ***** VS ***** DERIVADO DEL EXPEDIENTE 341/2003 DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TIJUANA (EJEMPLO: TSJE, JUZGADO, PAQUETERIA).</i></p> <p><i>LA MODALIDAD EN LA QUE SOLICITO SE OTORGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN: DESEO QUE LA INFORMACION Y RESPUESTA EN SU TOTALIDAD SEA ESCANEADAS Y PUBLICADA EN ESTE PORTAL DE TRANSPARECIA DEL PODER JUDICIAL ESTADO EN FORMATO PDF.</i></p> <p><i>BAJA CALIFORNIA</i></p> <p><i>NOTA: SI BIEN ES CIERTO EL SUSCRITO TIENE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE NEGOCIO DEL CUAL SE HACE LA SOLICITUD DE INFORMACION, ESTOY IMPOSIBILITADO PARA DARLE PUBLICIDAD (OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY EN LA MATERIA), MOTIVO POR EL CUAL DE LA MANERA MAS ATENTA LE SOLICITO DE SU APOYO A FIN DE OBTENER LA INFORMACION EN ESTE PORTAL ESCANEADA EN FORMATO PDF...” (sic)</i></p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p><i>“...La modalidad por la cual solicita la publicidad de la resolución dictada por esta primera Sala ... es inadecuada ... si bien es cierto el artículo 15 fracción II de la citada legislación, además de las obligaciones señaladas en el artículo 11, impone para el Poder Judicial del Estado de Baja California, la de dar a conocer a través de su portal “las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere”; sin embargo, también es verdad que la resolución dictada en el toca 1452/2014, de la cual se solicita se de a conocer a través de la página o portal de internet, no contiene ningún criterio destacado, importante o significativo que amerite su publicidad para el conocimiento del público en general; ya que al resolver el asunto en cuestión, se aplicaron disposiciones contenidas tanto en el Código Adjetivo como Sustantivo Civil para el Estado ... así como criterios jurisprudenciales ... los cuales se han venido aplicando de manera reiterada para la solución en asuntos de la misma naturaleza; con el mismo</i></p>

	<p><i>problema jurídico central, perfectamente identificable, sin trascendencia jurídica alguna, razón por la cual este Órgano Colegiado no tuvo la necesidad de realizar alguna reflexión que implicara algún cambio en los criterios que se han venido aplicando...</i></p> <p><i>...La citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, impone que el Poder Judicial del Estado, permitirá la consulta de las sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones que hayan causado estado...</i></p> <p><i>...Es pertinente aclarar que el trámite que solicita es impropio, aplicando en primer término las fracciones I y II del artículo 2 del ordenamiento en consulta ... supuesto normativo que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la información "pública" solicitada corresponde a la sentencia dictada en el Toca Civil número 1452/2014, en que el solicitante de información dice ser apoderado legal de la parte actora ... tomando en consideración el artículo 66 del primero de los Ordenamientos legales en comento ... dígamele al solicitante que la información de mérito se encuentra disponible de manera impresa en el toca civil 1452/2014; en esa virtud, lo conducente es imponerse de los autos acorde al trámite previsto por la Codificación Adjetiva en mención...</i></p> <p><i>...Con lo anterior, dese vista a las partes del toca civil 1452/2014, radicado en el índice del Juzgado Octavo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, bajo expediente 341/2003;0 para que dentro de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda ..."</i></p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>"...ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA Y SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD EN SU PAGINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO...</i></p> <p><i>SE NIEGAN A ENTREGAR Y HA DARLE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SUSCRITO, SE NIEGAN A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER, VIOLACION GRAVE A LA LEY EN LA MATERIA Y A LOS DERECHOS HUMANOS POR SER INFORMACION DEL DOMINIO PUBLICO Y LA CUAL SE SOLICITA EN VERSION PUBLICA...</i></p> <p><i>...PETITORIO: SE ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA CONSISTENTE EN LA PUBLICACION EN LA PAGINA DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL..."</i></p>
<p>CONTESTACION AL RECURSO DE</p>	<p><i>"...La respuesta por parte del Sujeto Obligado fue elaborada con apego y cumplimiento a los objetos de la legislación de</i></p>

REVISIÓN	<i>transparencia local, puesto que en el mismo se le informó al recurrente que se le daba acceso a dicha información mediante el trámite legal preestablecido para ello, dado que el hecho de que tenga el carácter de apoderado legal de la actora en el juicio del cual pide la sentencia ejecutoriada, se traduce en que tiene acceso a dicha información, puesto que resulta de explorado derecho que al contar con personalidad reconocida en el juicio civil en cuestión tiene acceso a todas sus actuaciones procesales, por ende, también, a la sentencia ejecutoriada que refiere ... por lo anterior, se concluye que el hoy recurrente sí tuvo acceso a la información que solicitó en el folio de consulta en comento, por tanto contrario a lo afirmado por el agraviado no existió una negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado...”</i>
-----------------	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y

aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS,** los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional

de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, es válida, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de la misma, en los términos peticionados por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; dicho artículo también señala:

“... **A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases...

... **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida **en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**”.

Derivado de lo anterior, conviene señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y **regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales** en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y **publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos**, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Del articulado referido anteriormente se advierte que **el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** no es darle publicidad –en los términos que pretende la parte recurrente– a los actos de autoridad que en ejercicio de sus funciones emitan, en este caso, los Sujetos Obligados, sino los siguientes:

1. Establecer procedimientos que garanticen que cualquier persona pueda acceder a información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados, así como acceder a los datos personales; esto, por medio de procesos sencillos, gratuitos y expeditos.
2. Revelar la información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones.
3. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.
4. Que derivado de 2 supuestos, se garantice que los sujetos obligados rindan una adecuada y oportuna rendición de cuentas: el primero, al generar y publicar información sobre sus indicadores de gestión; y el segundo, al generar y publicar información relativa al ejercicio de los recursos públicos, ambos supuestos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

En virtud de la acotación realizada respecto del término *publicidad*, utilizado por la parte recurrente, es necesario traer al texto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define publicidad de las siguientes formas:

1. f. *Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*
2. f. *Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*
3. f. *Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

En el caso concreto la parte recurrente manifestó que “... **estoy imposibilitado para darle publicidad (objeto principal de la Ley de la materia)**...”, frase de la que se interpreta que la publicidad a la que pretende hacer referencia la parte recurrente no es la de hacer pública la información en posesión de los sujetos obligados, sino a la de divulgar información por ser voluntad de la parte recurrente y considerarla importante, en este caso, la sentencia dictada en un expediente la cual fue requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es decir, **pretende que se extienda la noticia del contenido de dicha resolución por ser importante de acuerdo al criterio del peticionario**, desvirtuando así la idea de la publicidad a la que se refiere la Ley en materia de Transparencia; en concatenación con esta idea, conviene citar lo que señala la Ley en materia de Transparencia en relación con la información que de oficio debe hacer pública el Sujeto Obligado:

Artículo 15.- *Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, **el Poder Judicial del Estado deberá dar a conocer:***
(...)

II.- Las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere;

Artículo 16.- El Poder Judicial del Estado, permitirá la consulta de las sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones que hayan causado estado.

De lo anterior se advierte que las sentencias definitivas ejecutorias dictadas en un proceso judicial y demás resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo del Poder Judicial, tienen el carácter de información pública y **se difundirán únicamente las que sean relevantes a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares o administrativos competentes**, situación la cual no consideró así la Secretaria General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual se contrapone a la errónea interpretación que realiza el quejoso respecto de tal articulado.

En el caso que nos ocupa, el recurrente desea acceder a información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado y que se generó en ejercicio de sus atribuciones, pues requiere acceder a la versión pública de dicha resolución. En este contexto, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se desprende un argumento esencial para el estudio del presente asunto: **la personalidad del solicitante en el procedimiento del cual se desprende acceder a la versión pública de la sentencia requerida**, aun más cuando **el propio recurrente** afirmó que **es abogado procurador de la parte actora dentro del expediente del cual se deriva la solicitud de acceso a la información que hoy se analiza**.

Al respecto, debemos recordar que el Derecho de Acceso a la Información no se encuentra supeditado a la acreditación del interés, pues éste regula el acceso a la información de cualquier persona, sin embargo, en atención a lo anterior, para garantizar este Derecho, el Sujeto Obligado pretendió dar acceso al solicitante a la información, atendiendo a los artículos 114, 124, 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

“...El solicitante de información dice ser apoderado legal de la parte actora ... tomando en consideración el artículo 66 del primero de los Ordenamientos legales en comento ... dígasele al solicitante que la información de mérito se encuentra disponible de manera impresa en el toca civil 1145/2014; en esa virtud, lo conducente es imponerse de los autos acorde al trámite previsto por la Codificación Adjetiva en mención ... Con lo anterior, dese vista a las partes del toca civil 1145/2014 ... radicado en el índice del juzgado Octavo Civil del Partido Judicial Tijuana, Baja California, bajo expediente 341/2003;0...”

Derivado de lo anterior este Órgano Garante considera de manera independiente citar lo establecido a su vez en los artículos 46 y 69 de la Ley Adjetiva en material Civil, para que los abogados patronos y las partes se impongan de los autos de los expedientes judiciales:

Artículo 46.- *Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores. La intervención de abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo como patronos de los interesados, o como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo; observándose para tales efectos, las siguientes reglas:*

1.- Los abogados patronos y los procuradores, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquéllos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el Artículo 2461 del Código Civil y los que conforme a la Ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al Juez, o apud-acta, sin necesidad de ratificación (...)

Artículo 69.- *En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.*

Ahora bien, si cierto es que el Sujeto Obligado informó al solicitante que la información petitionada se encuentra en posesión del Juzgado Octavo Civil del Partido Judicial Tijuana, Baja California, también lo es que fue omiso de atender su respuesta obedeciendo correctamente lo estipulado en el artículo 66 inserto en el Título Tercero, Capítulo I relativo al Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues si bien le indicó en donde se encontraba el expediente materia de la solicitud para que se impusiera de él y acceder al mismo, no le señaló de manera clara el trámite previamente establecido y previsto en la Ley, orientándolo así para que iniciara el procedimiento correspondiente.

En armonía con lo anterior, es relevante destacar que este Órgano Garante en todo momento se ha pronunciado a favor de la apertura de la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, atendiendo siempre al principio de máxima publicidad, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad y profesionalismo, sencillez, prontitud en los procedimientos, austeridad, gratuidad y suplencia, actuando en acato a la legislatura y normatividad aplicable en materia de transparencia; prueba de ello es que **dentro de los recursos de revisión 126/2013 y los acumulados 139/2013, 151/2013 y 173/2013**

interpuestos ante este Instituto, se resolvió entregar la versión pública de la información solicitada por los recurrentes en lugar de proceder a indicarle a los mismos el procedimiento correspondiente para acceder a la información de los expedientes en cuestión, esto en razón de que ellos no contaban con el carácter de abogados procuradores dentro los expedientes a los cuales se pretendía acceder en el ejercicio del derecho a la información, contrario a lo acontecido en el caso que hoy nos ocupa.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De lo expuesto a lo largo de la presente Resolución, se puede arribar a la firme convicción de que en su respuesta otorgada, el Poder Judicial del Estado no indicó al entonces solicitante el procedimiento correspondiente para acceder a la información solicitada, por lo tanto, este Órgano Garante considera pertinente modificar la respuesta del Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento, para que emita una nueva respuesta donde le haga saber al interesado de manera clara y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información relativa a la sentencia dictada en el toca 1452/2014 derivado del expediente 341/2003;0 del Juzgado Octavo de lo Civil del municipio de Tijuana, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento, para que emita una nueva respuesta donde le haga saber al interesado de manera clara y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información materia de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no

obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/166/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 22 VEINTIDOS HOJAS.-